En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 676/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 583/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 45/24 de fecha 12 de julio de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 45/24. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1581082. Corrido el respectivo traslado, contesta la contraria por escrito ID 1588869.

II El juez de refuerzo de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

Documento anonimizado por AymurAI

Seguidamente, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3>, en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., por la denuncia del accidente profesional ocurrido en fecha 27-022018. Fijó las costas por el orden y reguló los honorarios profesionales.

III *Fundamentos del recurso.*

III.a) La parte actora expone su primer agravio diciendo que la sentencia definitiva carece del deber de motivación suficiente para rechazar la demanda. Explica que aquella se fundó en la plena eficacia probatoria al dictamen elaborado por el perito médico, severamente cuestionado por su parte.

Señala que el sentenciante, además, rechazó su impugnación por tratarse de meras disconformidades, y remite a aquella pericia. Dice que el médico interviniente, al llevar a cabo el examen físico del actor y poder determinar en su caso la limitación funcional del tobillo afectado, expuso las tablas valorativas -que transcribe en su memorial- y que no determinó las limitaciones funcionales del tobillo en base a los valores establecidos en la tabla de evaluaciones de incapacidades establecidas en el Decreto 49/2014 que contiene el Listado de Enfermedades Profesionales, decretos 658/96, 659/96 y 590/97 y modificaciones, sino según valores que no son aplicables a los siniestros de carácter laboral o que se rigen por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Continúa diciendo que, en la pericia médica, tampoco se tuvo en cuenta la limitación funcional del primer dedo ni de la articulación interfalángica, tampoco la articulación metatarsofalángica, ni la articulación inter-falángica proximal. Que, en definitiva, no hubo examen físico integral.

Por lo expuesto, manifiesta no tener explicación de cómo el perito médico pudo determinar el grado de incapacidad de carácter definitivo del actor y los factores de ponderación en un 6,25%. Que, aun cuando llega a la misma conclusión en la determinación

Documento anonimizado por AymurAI

del grado de incapacidad que la Comisión Médica n° 19, no se ajustó a los mismos valores utilizados por la Comisión.

Insiste en que la sentencia carece de una eficiente fundamentación al limitarse simplemente a compartir el criterio del perito y no considerar la impugnación de su parte. Solicita la revocación de la misma.

III.b. En segundo lugar, se agravia en tanto el sentenciante entendería que en el expediente no existe prueba idónea para poder determinar el valor del IBM del actor.

Dice que su parte, acompañó como prueba documental, la certificación original de servicios y remuneraciones y el original del certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T., entiende que tales son suficiente prueba idónea. El apelante solicita que se subsane la decisión y que se practique la liquidación establecida en la art. 14 de la Ley de Riesgo del Trabajo. Para finalizar formula reserva del caso federal.

IV *Contestación.*

La demandada manifiesta su oposición a los agravios expuestos. En primer lugar, plantea la deserción del recurso por contener objeciones ajenas a los parámetros que definen la crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del CPCCCh.

Sin perjuicio de ello, responde al primer agravio destacando que las pericias no son vinculantes para los magistrados, que estos pueden solicitar rectificaciones, aceptarlas sin observaciones y, asimismo, apartarse de sus conclusiones si estas resultan erróneas o inconducentes para hallar la verdad jurídica del caso. Expone sobre la carga de la prueba en cabeza del peticionante y señala que la prueba testimonial rendida tampoco da cuenta de las labores, ni que las mismas tengan relación de causalidad con las patologías reclamadas.

Manifiestan su adhesión a lo dispuesto por el juez, solicitan el rechazo del agravio por improcedente y carente de

Documento anonimizado por AymurAI

argumentos jurídicos. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

V *Tratamiento.*

V.1.a. El primer agravio de la parte demandada expuesto en el escrito ID 1581082, tiene en principio una crítica de la sentencia, pues dice que realiza el análisis de acuerdo con las constancias de autos y refiere a pericia del médico forense Dr. <PER_4>, que determina una incapacidad laboral del 6,25% de la TO, acorde con la tabla de evaluación de Incapacidades Laborales del Dec.659/96, en el marco de la Ley 24557, que en virtud de la impugnación de la actora, expone que realiza una valoración objetiva de las lesiones invocadas y las contingencias según la dicha normativa, Ley 24557 y Dec. 659/96, pero en los datos técnicos señalados por el Dr. <PER_5> de la dolencia "Tobillo", no existen concordancias con la normativa. Destaca que el error más importante al realizar el examen físico del actor no toma las pautas concretas para estimar la limitación funcional del tobillo conforme a los valores que se encuentran determinados en la tabla de evaluación de incapacidades laborales del Dec. 49/2014 referente al tobillo transcribe las mismas y que el perito no se ajusta a dicho Decreto 49/2014; que no valoró la limitación funcional del primer dedo, tampoco la articulación interfalángica y tampoco realizó un examen integral de las articulaciones del pie afectado. Impugna en consecuencia el grado de incapacidad e incorrecta determinación de los factores de ponderación, llamándole en definitiva la atención que el perito médico llega a la misma conclusión que la CM 19 y no considerar los cuestionamientos fundados que dieron lugar a la impugnación de la pericia médica.

Frente a la crítica expuesta y la impugnación de la pericia del Dr. <PER_5> en la oportunidad del proceso, llama la atención la desajustada disposición procesal de la Sra. jueza actuante Dra. <PER_6> del 25 de noviembre de 2022, negando el traslado de

Documento anonimizado por AymurAI

la impugnación al perito actuante, entendiendo que sacralmente (sic) debía contener "pedido de explicaciones", que es lo debía pedir disponer la Sra. magistrada (art. 477 CPCCCh), frente a amplitud de la norma que implican las impugnaciones de la pericia, o pedido de explicaciones u observaciones, cuando además peticionaba en su caso la parte impugnante una nueva pericia, todas actuaciones de primera instancia que debieron allí resolverse y habrían saneado debidamente el curso del proceso.

Debe ahora advertirse en consecuencia a los fines del art. 255 2do. párr. del Código cit., que además de las cuestiones precedentemente señaladas, en la oportunidad de la impugnación del escrito ID 842587, entendía la accionante la existencia de error al determinar el factor de ponderación "edad", determinado en 0,50%, entendiendo conforme a la edad, 40 años y el valor aplicable: 0 al 2%, el factor de ponderación debía ser 1,00%.

a. El primer cuestionamiento de la parte actora alcanza predicamento porque la "cómoda" decisión de la Sra. jueza de primera instancia durante la sustanciación del proceso de mandar la impugnación para su oportunidad no correspondía si existían cuestiones pendientes; ahora, sin perjuicio de la valoración final de la Sra. magistrada de sentencia, imponía mínimamente individualizar que defensas de la impugnante le admitían la decisión, típica previsión del inc.6) del art.165 del CPCCCh.

En la revisión, sostiene la actora que la pericia médica contiene errores injustificables que imponen la nulidad de la pericia, se funda para ello que el examen físico del actor y poder determinar en su caso la limitación funcional del tobillo, suministra datos de flexión, extensión, rotación interna y rotación externa y no toma las pautas de los valores determinados en la tabla de evaluación de las incapacidades laborales resultantes del Dec.49/2014, por lo que transcribe las previstas en dicha normativa.

Documento anonimizado por AymurAI

Al examinar la pericia rendida se observa que esta ha respondido a un orden de las preguntas propuestas por su misma parte a fs. 30vta/31, primer párrafo, con lo que las dataciones responden a la pregunta del inc. b) Estado físico actual del actor, y se integra la pregunta del inc. a, conformante de la historia clínica del actor cuyo desarrollo asimismo los preceden, que importa la información general del paciente actor, con lo que resulta impropio y erróneo que formaliza una valoración médica distinta para la determinación de las incapacidades laborales, desde que no era en el que debía expedirse sobre este punto, sino respecto a la anamnesis de la actora, respecto a la incapacidad laboral responde la pericial en el e), sobre las pautas del Dec. 659/96 de la Ley 24557, que no importan desajuste respecto al baremo del Dec. 49/2014, ya que el mismo se encuentra integrado en el Dec. 659/96 aludido y que venía a sustituirlo en dicha parte. No existe en consecuencia en la pericia distinto modo de valoración ni omisión en consecuencia respecto a este último Decreto.

Las siguientes observaciones que la pericia no valora la limitación funcional del primer dedo no advierte que lo hace la pericia en el punto c), como asimismo completa el informe en 10 especificaciones comprensivas del informe diagnóstico de la articulación tibial-astragalina y calcáneo, como del complejo ligamentario colateral sin alteraciones de sus componentes, ni mención de la impugnante, con lo que asimismo se rechazan las observaciones interpuestas.

Finalmente, en cuanto en la oportunidad de la impugnación en primera instancia se observara que existe error en determinar el factor de ponderación "Edad", por su determinación en 0,50%, porque el actor tenía en la oportunidad del siniestro 40 años, encuadrable en el factor de 0 al 2% y en consecuencia el valor del factor de ponderación edad es 1.00%, equivoca este resultado.

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme al procedimiento previsto en el título del Dec. 659/1996 (Dec.49/2014) "Factores de Ponderación", que implica multiplicar la limitación funcional del tobillo, 5%, por el factor de ponderación 2%, por reducción a decimales incorpora un factor de ponderación del 0,10% (0,05 x 0,02= 0,001 x 100= 0,10).

En consecuencia, el factor 0,50% calculado por el perito con el que calculara en definitiva la limitación funcional no le causa agravio por lo que se rechaza en definitiva el primer agravio.

b. *El segundo agravio.*

Se expide porque la sentencia entiende que no existe prueba idónea para poder determinar el valor de IBM del actor en atención a que la pericial contable fue desistida y no ofreció informativa de AFIP que acredite los 12 meses de ingresos totales del accionante.

Yerra la sentencia –sostiene la apelante–, pues su parte acompañó la prueba documental, certificación de servicios y remuneraciones y original del certificado de trabajo del art.80 LCT., con lo que entiende que los mismos resultan idóneos para la determinación del cálculo del IBM a la fecha del siniestro, por lo que solicita se subsane y se practique la liquidación establecida en el art.14 de la L.R.T.

Se rechaza pueda sostener la recurrente un yerro de la Sra. magistrada por no acudir a una prueba sustituta frente al desistimiento de la pericia contable, sin incidentar la desistente debidamente en primera instancia al respecto para su resolución por la Sra. jueza, exigencia propia del art. 280 del CPCCCh, como del principio de defensa en juicio si aún pretende practique esta alzada una liquidación fuera de la trama litigiosa (art. 18 CN).

Por lo expuesto se rechaza el agravio y en definitiva el recurso interpuesto, considerando asimismo el rechazo formulado por la parte demandada en su memorial ID 1588869.

Documento anonimizado por AymurAI

VI. *Costas:*

Deviniendo las costas por su orden en la primera instancia, se aplican consecuentemente de igual modo en la presente (art.69, 2da.del CPCCCh), proponiendo los honorarios conjuntos de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en 30% y los conjuntos de la Dra. <PER_9> y <PER_10> en 25%, de los regulados por cada parte en lra. instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <PER_3>, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2024, la que por las consideraciones expuestas se confirma.

2 Costas de la alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3 Tener presentes las reservas del caso federal -escrito ID 1581082 y escrito ID 1588869-.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial del recurrente han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

II El magistrado prevotante rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia -cuestionada por el actor, Sr. <PER_3>-, que desestimó la demanda que entabló en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> por el accidente de trabajo que sufriera en fecha 27-022018; impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.

La recurrente se agravió en primer término por cuanto la sentenciante se ciñó a la pericia médica practicada en autos,

Documento anonimizado por AymurAI

sin atender a la impugnación que efectuó su parte por cuanto adolecía de errores injustificables.

Quien abre el acuerdo consideró en primer lugar que el perito no omitió contemplar la normativa laboral aplicable al caso como denunciara la recurrente, ni tampoco efectuó una valoración distinta a la que corresponde según los baremos laborales.

Luego constató que la pericia se expidió sobre la limitación funcional del primer dedo en el inc. c) del informe, en el que el galeno efectuó diez especificaciones sobre el punto de pericia peticionado por la actora.

Finalmente, en cuanto a la errónea cuantificación del factor de ponderación edad, señaló que toda vez que el perito calculó el factor de ponderación en 0,50% cuando correspondía se fije en 0,10% la recurrente carece de agravio.

Respecto al segundo cuestionamiento, mediante el cual el recurrente critica que la sentenciante concluyera que no se proveyó prueba idónea para calcular el IBM, señaló que la utilización del certificado de trabajo a efectos del cálculo por el tribunal cae bajo la órbita del art. 280 CPCCCh, por cuanto se peticiona que se practique una liquidación en esta instancia que no fue planteada oportunamente en la instancia de grado.

Constatados tales extremos y analizada la normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V no 203 (art. 3), adhiero a tales fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos V. 1. a) y V. 1. b), en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia mediante escrito electrónico ID 1573155 y fundado en presentación identificada con ID 1581082.

Por un lado, porque ni los agravios de la recurrente respecto de la valoración de la pericia médica ni la impugnación efectuada en su oportunidad, resultan hábiles para arribar a una conclusión distinta a la de la instancia de grado, pues no se verifican las

Documento anonimizado por AymurAI

omisiones denunciadas. Luego las meras discrepancias con la conclusión arribada carecen del rigor científico que permitan apartarse fundadamente de lo que el experto ha informado.

Recuérdese que, para apreciar correctamente la labor del experto, ha de tenerse en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la relación entre ese bagaje y el concreto tema que lo exige. Y aun cuando el dictamen pericial no tenga carácter vinculante para el juez, este para apartarse de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, objetivamente demostradas a través de las circunstancias del caso de acuerdo a los hechos comprobados de la causa reveladores de que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de la experiencia o contradice el restante material probatorio objetivamente considerado -arg. art. 477, CPCCN (cf., Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 720). Extremos que no concurren en el caso y no evidenció el apelante.

Por otra parte, recuerdo que el principio de congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver "Tratado de los Recursos", dir. por Midón, Marcelo Sebastián, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, T. 1, p. 236 y sgtes.).

Por tal motivo, todo aquello no peticionado en la instancia de grado enerva la posibilidad de ser analizado por este tribunal.

En este sentido, la determinación del IBM se dejó sujeta a la producción de prueba pericial contable que fue desistida y sin ofrecer prueba informativa a la AFIP, encontrándose

Documento anonimizado por AymurAI

desconocidos por la contraria los documentos que pretende hacer valer en esta instancia, no puede achacársele error a la magistrada de grado en su solución.

Es que la actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, que no puede ser suplido por la actividad de la judicatura.

A mayor argumento, advierto que la recurrente no demuestra el agravio que dice padecer, pues no expone de manera clara y concreta -realizando los cálculos pertinentes-, cuál es el IBM al que la jueza de grado debió de haber arribado.

III. *Costas y honorarios:*

Siguiendo el criterio aplicado en la primera instancia, las costas de esta alzada se imponen por su orden.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios de los Dres. <PER_11> y <PER_8> en un 30% y los de los Dres. <PER_9> y <PER_10> en el 25%, en ambos casos conjuntamente y sobre los honorarios que se les regularon en la primera instancia. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito electrónico ID 1573155 y confirmar en todas sus partes la sentencia 45/2024.

2 Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3 Regular honorarios en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <PER_3>, bajo apoderamiento letrado, contra la Sentencia nro. 45/24 de fecha 12 de julio de 2024, la que por las consideraciones expuestas se confirma.

2 Imponer las costas de la alzada por su orden.

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <PER_11> y <PER_8>, conjuntamente, en un treinta por ciento (30%) y a los Dres. <PER_9> y <PER_10>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4 Tener presentes las reservas del caso federal -escrito ID 1581082 y escrito ID 1588869-.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 129 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI